

A	:	JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PRESENTADA POR LA EMPRESA GRUPO JBA COMUNICACIONES E.I.R.L.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00002-2026-CD-DPRC/MC

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ANALISTA ECONÓMICO PARA REVISIÓN NORMATIVA	HENRY CISNEROS MONASTERIO
	ABOGADO ESPECIALISTA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS – SEGUNDA INSTANCIA	PAMELA LISETT CADILLO LA TORRE
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN FRANK QUIZO CORDOVA

1. OBJETO

Evaluar la solicitud presentada por la empresa Grupo JBA Comunicaciones E.I.R.L. (en adelante, JBA) para la emisión de un mandato de compartición de infraestructura con la empresa Pluz Energía Perú S.A.A. (en adelante, PLUZ), en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

2. ANTECEDENTES

2.1. SOBRE LAS PARTES

JBA es una empresa operadora que cuenta con concesión única¹, otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años en todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primeros servicios a prestar el servicio portador local en la modalidad conmutado, y el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

Asimismo, JBA presenta Certificado de Inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido (registro N° 1724-VA), inscrito a fojas 069 del Tomo VIII, emitido el 6 de junio de 2024, para prestar el servicio de conmutación de datos por paquetes (internet); siendo el área de cobertura a nivel nacional.

Por otro lado, PLUZ es una empresa de distribución del servicio público de electricidad con área de concesión en el departamento de Lima.

2.2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

En la Tabla N° 1 se detalla la normativa aplicable a la compartición de infraestructura.

TABLA N° 1: MARCO NORMATIVO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

N°	Normas	Publicación	Descripción
1	Ley N° 29904	20/07/2012	La Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904), entre otros aspectos, establece que el Osiptel vela por el cumplimiento de las disposiciones sobre el acceso y uso de la infraestructura de concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha.
2	Decreto Supremo N° 014-2013-MTC	04/11/2013	Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Reglamento de la Ley N° 29904). Establece las disposiciones, reglas y procedimiento para el acceso y uso de la infraestructura compartida. En el Anexo 1 se detalla la metodología para el cálculo de las contraprestaciones máximas por el acceso y uso.

¹ Otorgada mediante Resolución Ministerial N° 1732-2023-MTC/01.03, publicada el 17 de diciembre de 2023 en el Diario Oficial El Peruano.

N°	Normas	Publicación	Descripción
3	Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTEL	26/03/2015	Aprueba el procedimiento aplicable para la emisión de mandatos de compartición de infraestructura solicitados en el marco de la Ley N° 29904.
4	Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03	05/08/2017	Resolución que modifica los valores de los parámetros "m" y "f" de la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 (en adelante, la Metodología).
5	Resolución de Consejo Directivo N° 182-2020-CD/OSIPTEL	04/12/2020	Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados).
6	Resolución de Consejo Directivo N° 143-2022-CD/OSIPTEL	05/09/2022	Resolución que aprueba la Norma que establece la Oferta Referencial de Compartición (en adelante, ORC) y otras disposiciones aplicables a la compartición de infraestructura eléctrica utilizada para el despliegue de redes de telecomunicaciones.
7	Resolución de Consejo Directivo N° 079-2024-CD/OSIPTEL	23/03/2024	Resolución que aprueba la Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos (en adelante, Norma Procedimental de Mandatos), que incluye, entre otros, la compartición de infraestructura bajo los alcances de la Ley N° 29904.

2.3. ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

En la Tabla N° 2 se presenta la documentación correspondiente al procedimiento de emisión de mandato tramitado en el Expediente N° 00013-2024-CD-DPRC/MC, así como aquella vinculada al proceso de negociación que da origen al presente procedimiento.

TABLA N° 2: ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

N°	Documentos	Fecha	Descripción
1	Resolución de Consejo Directivo N° 00227-2024-CD/OSIPTEL	08/11/2024	El Osiptel declaró improcedente una primera solicitud presentada por JBA para que el Osiptel emita un mandato de compartición de infraestructura con PLUZ (tramitada en el Expediente N° 00013-2024-CD-DPRC/MC), al haberse configurado el supuesto previsto en el literal a) del numeral 6.1 del artículo 6 de la Norma Procedimental de Mandatos, <u>en la medida que se verificó que PLUZ había iniciado el trámite del Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados</u> , según lo requerido por el numeral 11.1 del artículo 11 de la citada norma.
2	Carta ADM-2024-11-20	20/11/2024	JBA solicitó a PLUZ instalar una mesa de negociación <u>a efectos de alcanzar un acuerdo para regularizar el uso compartido de infraestructura en el distrito de Carabaylo</u> , señalando que su red de fibra óptica ya desplegada en postes de propiedad de PLUZ brinda servicios de internet y TV HD a la población, sosteniendo que resultaba necesario acordar una propuesta económica equilibrada y suscribir el contrato correspondiente
3	Acta de Reunión	07/04/2025	JBA y PLUZ acordaron actualizar el cálculo de la facturación por el uso de postes hasta abril de 2025 por un monto de S/ 54 789,20 + IGV; asimismo, PLUZ se comprometió a emitir dicha factura en los días siguientes y JBA a cancelarla antes del 15 de mayo de 2025. También, acordaron que PLUZ suscribiría el contrato de compartición de infraestructura eléctrica dentro

N°	Documentos	Fecha	Descripción
			de los treinta (30) días posteriores al pago, conviniendo como fecha de inicio contractual el 1 de mayo de 2025, siempre que JBA cumpla con la obligación de pago señalada.
4	Carta GJBA-ADM-220525	22/05/2025	JBA comunicó a PLUZ que, sobre la base de los acuerdos vinculados a la regularización del uso de infraestructura, adoptados en el acta de fecha 7 de abril, el 8 de mayo remitió la constancia de pago parcial de la Factura N° 0300-0013544 y que el 13 de mayo de 2025 canceló el saldo pendiente; asimismo, hizo de conocimiento que el mismo 8 de mayo solicitó vía correo la preparación del contrato de compartición de infraestructura, reiterando que, conforme al acta, corresponde a PLUZ remitir el contrato para su suscripción y formalizar la prestación del servicio de uso de postes.
5	NA	27/08/2025	JBA informó a PLUZ, según lo manifestado por esta última, que había instalado su red de fibra óptica en 560 postes adicionales a los inicialmente declarados.
6	Acta de Inspección	09/09/2025	Se inició la inspección en campo organizada por PLUZ en conjunto con JBA para identificar la infraestructura empleada por esta última.
7	Reunión	11/09/2025	JBA y PLUZ sostuvieron una reunión presencial en la que, según lo señalado por JBA, PLUZ indicó que no sería posible suscribir el contrato hasta que se le informe sobre la nueva infraestructura desplegada en los últimos meses y se defina un plan de subsanación respecto de las estructuras identificadas como no aptas. No se presentó un acta que documente los acuerdos alcanzados en dicha reunión.
8	Correo electrónico	11/09/2025	JBA remitió a PLUZ el plan de subsanación, reiterando su solicitud de suscribir el contrato de compartición.
9	Correo electrónico	16/09/2025	JBA indicó a PLUZ que adjuntó el archivo Excel y el KMZ de los postes adicionales, a fin de incorporarlos al contrato pendiente de firma; asimismo, solicitó que sean revisados junto con los postes declarados anteriormente y aquellos que PLUZ identificó como saturados, conforme al último plan de subsanación presentado el 11 de setiembre de 2025. También, señaló que permanecen a la espera de comentarios para proceder con la firma del contrato y que, en paralelo, avanzan con las cartas de solicitud de uso de infraestructura pública para otros operadores, respecto de los 190 postes y 275 apoyos considerados no aptos por causas distintas a la saturación.
10	Carta S/N	17/09/2025	JBA indicó a PLUZ que, en cumplimiento de los acuerdos de la reunión del 11 de setiembre de 2025, remitía la información actualizada del plan de subsanación. Señaló que la entrega no pudo realizarse el mismo día de la reunión porque se efectuó un nuevo recorrido de la red en planta externa para sincerar y actualizar los datos, tarea culminada el día previo. Informó que la documentación fue enviada por correo electrónico a los buzones proporcionados y expresó su disposición para atender cualquier observación. Asimismo, comunicó que ya inició las gestiones con otros operadores para el acceso y compartición de infraestructura a fin de reubicar la fibra óptica catalogada como no apta, comprometiéndose a informar avances. Finalmente, solicitó se le indique la fecha para suscribir el contrato previamente remitido, señalado por PLUZ como pendiente de revisión legal.

N°	Documentos	Fecha	Descripción
11	Correo electrónico	22/09/2025	PLUZ convocó a JBA a una reunión virtual para el 23 o 24 de setiembre de 2025 a efectos de mostrar el resultado de la verificación, revisar los pasos a seguir y el plan de subsanación. JBA confirmó la reunión para el 24 de setiembre de 2025. Según lo informado por JBA, esta reunión fue reprogramada para el día siguiente.
12	Reunión	25/09/2025	JBA y PLUZ sostuvieron una reunión presencial en la que, según lo señalado por JBA, PLUZ indicó que, para proceder con la suscripción del contrato, era necesario que JBA reconociera previamente la infraestructura adicional presentada durante la reunión y que, según PLUZ, sería de propiedad de JBA. Esta última manifestó su oposición a dicho requerimiento, señalando que en la zona operan otros concesionarios en situación irregular —sin contrato, sin pago y utilizando parte de sus redes— lo que generaría confusión respecto de la titularidad de la infraestructura. No obstante, JBA indicó que en la reunión se acordó que PLUZ remitiría la información correspondiente para su revisión.
13	Correo electrónico	26/09/2025	PLUZ manifestó a JBA que, conforme a lo revisado en la reunión del día anterior, remitía la relación de postes adicionales para su revisión y confirmación. Asimismo, indicó que la continuación de la reunión se llevaría a cabo el lunes 29 de setiembre de 2025. Esta reunión fue reprogramada para el 2 de octubre de 2025.
14	Escrito S/N	03/10/2025	JBA solicitó al Cuerpo Colegiado Permanente del Osiptel que ordene a PLUZ la suscripción del contrato de compartición de infraestructura en los términos acordados en el acta del 7 de abril de 2025 y conforme al proyecto remitido en mayo de 2025 (como pretensión principal). Asimismo, requirió la imposición de medidas correctivas que aseguren que la ejecución de la relación comercial derivada del contrato se adecue a la Ley N° 29904, su reglamento y demás normativa aplicable, que se disponga la prohibición de cortar o suspender las prestaciones vinculadas al objeto de la controversia mientras esta se encuentre en trámite y que se fijen costas y costos a cargo de la parte reclamada (como pretensión accesoría).
15	Acta de Inspección	10/10/2025	Conclusión de la inspección en campo organizada por PLUZ en conjunto con JBA para identificar la infraestructura empleada por esta última en la localidad de Carabayllo. Se verificaron 240 postes, de los cuales 165 contaban con 268 apoyos instalados. Según se indica en la propia Acta de inspección, la diligencia quedó registrada con la firma de ambas partes.
16	Resolución N° 030-2025-CCP/OSIPTEL	15/10/2025	El Cuerpo Colegiado Permanente declaró improcedente la reclamación presentada por JBA contra PLUZ en materia de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. El citado Colegiado concluyó que, al no haberse demostrado la existencia de un contrato por escrito ni de un mandato de compartición, no concurren los requisitos indispensables para configurar una relación de compartición. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de Solución de Controversias la reclamación devino en improcedente, por cuanto su petitorio resulta jurídicamente imposible.

N°	Documentos	Fecha	Descripción
17	Carta JBA-06112025	06/11/2025	<p>JBA presentó una apelación fundada en las siguientes pretensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Se revoque la Resolución N° 030-2025-CCP/OSIPTEL y, en consecuencia, se ampare la reclamación disponiendo medidas eficaces para viabilizar la suscripción y ejecución del contrato de compartición acordado con PLUZ. b) Subsidiariamente, se reconduzca la pretensión a la vía de mandato de compartición ante el Consejo Directivo, ordenando la mesa facilitadora y medidas de continuidad mientras se resuelve el mandato. c) Se disponga que PLUZ se abstenga de cortar, retirar elementos o alterar prestaciones vinculadas al objeto del caso, hasta la resolución firme. d) Se fijen costas y costos del procedimiento.
18	Resolución N° 000021-2025-TSC/OSIPTEL	22/12/2025	<p>El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por JBA contra la Resolución N° 00030-2025-CCP/OSIPTEL y, en consecuencia, confirmó dicha resolución. Conforme a dicho pronunciamiento, el recurso fue declarado infundado debido a que la pretensión de JBA — obtener la suscripción del contrato de compartición— no puede resolverse mediante la función de solución de controversias, la cual solo aplica cuando existe una relación jurídica previa. En ese sentido, la formalización del vínculo corresponde exclusivamente a la función normativa del Consejo Directivo mediante un mandato. Por tal motivo, el Tribunal dispuso remitir los actuados del expediente al Consejo Directivo del Osiptel.</p>
19	Memorando N° 000008-2026-STTSC/OSIPTEL	16/01/2026	<p>La Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias remitió al Consejo Directivo una copia digital del Expediente N° 008-2025-CCP-ST/CI.</p>

2.4. PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DEL MANDATO DE COMPARTICIÓN

En la Tabla N° 3 se detallan las comunicaciones cursadas en el marco del presente procedimiento de emisión de mandato.

TABLA N° 3: COMUNICACIONES CURSADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO

N°	Documentación	Fecha	Asunto
1	Carta N° 000034-2026-DPRC/OSIPTEL	04/02/2026	<p>El Osiptel comunicó a JBA que no había presentado la documentación requerida en el artículo 8 de la Norma Procedimental de Mandatos y le otorgó un plazo de dos (2) días hábiles para remitir la información omitida.</p>
2	Carta ADM-06-02-2026	06/02/2026	<p>JBA remitió al Osiptel la siguiente documentación: (i) las comunicaciones intercambiadas con PLUZ; (ii) una declaración jurada indicando que contó con los títulos habilitantes vigentes desde el inicio del proceso de negociación; y (iii) una declaración jurada acreditando que se encuentra al día en los pagos por el servicio de alquiler de postes de baja tensión, precisando que no mantiene facturas vencidas pendientes de pago.</p>
3	Carta N° 000049-2026-DPRC/OSIPTEL	11/02/2026	<p>El Osiptel trasladó a PLUZ la comunicación mediante la cual JBA solicitó que su pretensión, tramitada en el Expediente N° 008-2025-CCP-ST/CI, sea reconducida a la vía de mandato de compartición, así como la carta ADM-06-02-2026, otorgándole un</p>

N°	Documentación	Fecha	Asunto
			plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que presente la documentación que estime pertinente y exponga su posición debidamente sustentada respecto de la solicitud.
4	Escrito S/N	18/02/2026	PLUZ señaló al Osiptel que no le fue notificada la reclamación presentada por JBA ni la documentación del Expediente N° 008-2025-CCP-ST/CI, lo que —a su juicio— vulnera su derecho de defensa e impide un pronunciamiento válido. Asimismo, indicó que JBA viene utilizando infraestructura de PLUZ sin autorización, lo que constituye causal expresa de denegatoria para la suscripción del contrato y de improcedencia para un eventual mandato de compartición. PLUZ agregó que ya había iniciado el procedimiento para el retiro de elementos no autorizados, pero la notificación notarial no pudo concretarse debido al cambio de domicilio de JBA, por lo que realizará una nueva notificación. Al respecto, manifestó que en el 2024 el Consejo Directivo ya declaró improcedente una solicitud similar de JBA por la misma causal, reiterando que el regulador debe nuevamente rechazar la petición. Finalmente, solicitó hacer uso de la palabra ante el Consejo Directivo.
5	Carta N° 000064-2026-DPRC/OSIPTEL	19/02/2026	El Osiptel remitió a PLUZ una copia del Expediente N° 008-2025-CCP-ST/CI y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a efectos de que remita la documentación que considere pertinente y exponga su posición debidamente sustentada respecto de la solicitud de mandato de JBA.
6	Escrito S/N	26/02/2026	PLUZ informó al Osiptel que presentó dentro del plazo su posición respecto a la solicitud de JBA y acreditó que esta debe ser declarada improcedente. Señaló que, mediante carta notarial del 20 de febrero de 2026 —la cual remitió en copia—, inició el procedimiento de retiro de elementos no autorizados conforme a la normativa vigente, lo cual —según la Norma Procedimental de Mandatos— justifica la denegatoria por uso no autorizado de infraestructura. PLUZ sostuvo que JBA utiliza infraestructura de uso público sin autorización y que ello constituye causal expresa de improcedencia del mandato, solicitando por tanto que se declare improcedente el pedido de emisión de mandato de compartición.
7	Carta N° 000075-2026-DPRC/OSIPTEL	02/03/2026	El Osiptel trasladó a JBA el Escrito S/N de PLUZ del 26 de febrero de 2026, a efectos de que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles remita su posición sustentada respecto a lo señalado por la citada empresa.
8	Carta S/N	09/03/2026	JBA señaló al Osiptel que, es falso que viene realizando un uso no autorizado de la infraestructura y que la falta de suscripción del contrato se debe a que PLUZ condicionó la firma al reconocimiento de infraestructura cuya titularidad no está acreditada, lo que considera una exigencia indebida. Indicó que el procedimiento de desmontaje iniciado por PLUZ constituye una actuación reactiva y posterior a la orden del Tribunal de reconducir la pretensión a la vía de mandato, por lo que —según JBA— no puede ser invocado como causal de improcedencia. Asimismo, afirmó que dicho desmontaje busca alterar la situación existente y afectar la continuidad del servicio, y que no constituye una causal prevista en el artículo 10 de la Resolución N° 079-2024-CD/OSIPTEL. JBA sostuvo que la actuación de PLUZ desconoce lo resuelto por el Tribunal y reiteró que la ausencia de contrato no es atribuible a su

N°	Documentación	Fecha	Asunto
			conducta, solicitando que el Osiptel prosiga con el trámite y emita el mandato correspondiente.

3. EVALUACIÓN DE PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE EMISIÓN DE MANDATO DE COMPARTICIÓN

3.1. Sobre el ejercicio del derecho de acceder a una relación en el marco de la Ley N° 29904

Con relación a las condiciones para el acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de energía eléctrica o de hidrocarburos, la Ley N° 29904 regula un régimen especial de acceso que solo puede ser aplicado para el despliegue de redes necesarias para la provisión de servicios de Banda Ancha.

En ese sentido, la aplicación de este régimen especial en los mandatos aprobados por el Osiptel corresponde a las solicitudes de empresas de telecomunicaciones que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos desde la fecha de inicio de negociación:

- (i) Provean servicios de Banda Ancha; o,
- (ii) desplieguen o tengan planes de desplegar redes que permitan la provisión de servicios de banda ancha.

A continuación, se verificará si el operador de telecomunicaciones se encuentra en alguno de los referidos supuestos, desde el inicio del periodo de negociación.

TABLA N° 4: REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N° 29904

Requisito	Evaluación
1. Contar con un título habilitante para brindar servicios de Banda Ancha.	JBA cuenta con un Certificado de Inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido (N° 1724-VA, inscrito a fojas 069 del Tomo VIII), emitido el 6 de junio de 2024, para prestar el servicio de conmutación de datos por paquetes (internet), con cobertura a nivel nacional.
2. Comercializar servicios de Banda Ancha.	JBA viene operando bajo la marca "Tu Fibra", comercializando el servicio de internet de manera individual y en paquete (dúo de internet y televisión de paga) con velocidades contratadas superiores a 500 Mbps (carga y descarga), con área de cobertura en el distrito de Carabaylo ² , lo cual es acorde a la Resolución Ministerial N° 1197-2022-MTC/01.03, mediante la cual se determina la velocidad mínima para el acceso a internet de banda ancha.
3. Contar con redes que permitan la provisión de servicios de Banda Ancha.	JBA ha declarado que su infraestructura de telecomunicaciones instalada sobre los postes de propiedad de PLUZ se compone de una red de fibra óptica en tecnología GPON que ofrece como servicio principal el internet y adicionalmente el servicio de TV en HD, en el ámbito del distrito de Carabaylo, de la provincia y departamento de Lima. Dicha tecnología permite la provisión de velocidades de transmisión que superan ampliamente el umbral mínimo establecido para la banda ancha fija, dado que la arquitectura GPON soporta anchos de banda elevados.

De acuerdo con lo señalado, se advierte que JBA ha acreditado que, desde el inicio de la negociación, cuenta con los títulos habilitantes y la infraestructura necesaria para la prestación de servicios de banda ancha, así como que viene comercializando dichos servicios.

² Información disponible en la página web: <https://tufibraperu.com/>

3.2. Sobre el vencimiento del plazo de negociación

De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904, presentada la solicitud de acceso y uso de la infraestructura, los concesionarios cuentan con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para negociar y suscribir el contrato de acceso y uso compartido de infraestructura. Vencido dicho plazo sin acuerdo, el operador solicitante se encuentra habilitado para requerir al Osiptel la emisión de un mandato de compartición.

En el presente caso, el plazo se inició el 20 de noviembre de 2024, fecha en la que JBA remitió la Carta ADM-2024-11-20 solicitando a PLUZ instalar una mesa de negociación, a fin de alcanzar un acuerdo para regularizar el uso compartido de infraestructura en el distrito de Carabayllo. A partir de dicha comunicación, ambas partes sostuvieron reuniones, intercambiaron información técnica y discutieron aspectos vinculados a la facturación, a la infraestructura desplegada y a la elaboración del contrato; actuaciones que, sin embargo, no culminaron en la suscripción del acuerdo correspondiente.

Considerando lo anterior, el plazo máximo de treinta (30) días hábiles venció el 13 de enero de 2025. En consecuencia, a la fecha de presentación de la solicitud de reconducción de su reclamación a la vía de mandato, a través de la Carta JBA-06112025 de fecha 6 de noviembre de 2025, el plazo de negociación se encontraba vencido sin que las partes hubieran formalizado la relación de compartición mediante contrato.

Por lo expuesto, se cumpliría con la condición prevista en el numeral 25.3 del artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904 para solicitar la emisión del mandato de compartición.

3.3. Sobre el cumplimiento de requisitos y evaluación de causales de improcedencia

3.3.1. Sobre el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de mandato

Se advierte que, JBA ha presentado los siguientes documentos:

- a) Comunicaciones y cualquier documentación cursada entre las partes durante la etapa de negociación;
- b) Declaración jurada de contar con los títulos habilitantes vigentes desde el inicio del proceso de negociación;
- c) Declaración jurada de encontrarse al día en sus pagos con PLUZ.

En atención a ello y a la información obrante en el expediente, se evidencia que JBA cumplió con presentar los requisitos de la solicitud de mandato, de conformidad con lo establecido en el artículo 8³ de la Norma Procedimental de Mandatos.

³ **“Artículo 8.- Documentación necesaria para el inicio del procedimiento**

Sin perjuicio de los requisitos previstos en la norma específica, la Empresa Solicitante que recurra ante el Osiptel para la emisión de un mandato, debe presentar los siguientes documentos:

- a. Comunicaciones y cualquier documentación cursada entre las partes durante la etapa de negociación, cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente norma;
- b. Declaración jurada de contar con los títulos habilitantes vigentes desde el inicio del proceso de negociación;
- c. Declaración jurada de encontrarse al día en sus pagos con la Empresa Solicitada en el marco de la relación mayorista solicitada, en caso sostenga una relación contractual previa. Para lo referido a la interconexión, aplica el artículo 115 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión”.

3.3.2. Evaluación de las causales de improcedencia

A efectos de la evaluación de procedencia, en esta sección se analiza si la empresa solicitante se encuentra inmersa en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos⁴.

i. Sobre la existencia de uso no autorizado

Posición de PLUZ

PLUZ señala que JBA viene utilizando su infraestructura eléctrica sin su autorización, por lo que, mediante carta notarial N° SGGC-AI-2026-0015 notificada a JBA el 20 de febrero de 2026, con copia a la Dirección de Fiscalización e Instrucción del Osiptel, puntualiza que inició el Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados.

En la citada carta, PLUZ informa a JBA que el 22 de febrero de 2024 le notificó la detección de 1 371 elementos de comunicaciones instalados en 859 postes de su titularidad sin su autorización. Señala que JBA presentó el 27 de mayo de 2024 un expediente técnico declarando 940 postes con 1 119 apoyos; no obstante, el estudio de factibilidad de PLUZ identificó instalaciones en 931 postes y 1 237 apoyos.

Asimismo, PLUZ indica que, en una reunión del 7 de abril de 2025, se informó a JBA el monto por diez meses de uso de los 1 237 apoyos, el cual fue pagado el 13 de mayo de 2025. Posteriormente, el 16 de setiembre de 2025, JBA comunicó haber instalado fibra en 384 postes adicionales; sin embargo, PLUZ verificó que JBA mantenía fibra en 1 971 postes adicionales a los declarados en el expediente del 27 de mayo de 2024. Finalmente, PLUZ señala que requirió a JBA declarar la totalidad de los postes utilizados y detallar las fechas de instalación, pero dicho compromiso no fue cumplido.

Por tales motivos, en la mencionada comunicación, PLUZ comunicó el inicio del Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados, otorgando a JBA un plazo de quince (15) días hábiles para retirar los cables e instalaciones no autorizadas o presentar la autorización respectiva otorgada por PLUZ, bajo apercibimiento de proceder al retiro de dichos elementos según lo establecido en la normativa aplicable.

En ese sentido, al haber acreditado el uso no autorizado previsto mediante el inicio del Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados, PLUZ solicita la declaración de improcedencia de la solicitud de JBA.

Posición de JBA

JBA fundamenta su respuesta en que no existe un uso no autorizado, señalando que ha mantenido una conducta orientada a formalizar la compartición y que la falta de suscripción del contrato se debe a que PLUZ habría condicionado la firma a que

⁴ **“Artículo 10.- Causales de improcedencia**

10.1. La solicitud de mandato es improcedente cuando la Empresa Solicitante incurre en alguna de las siguientes causales:

a. Encontrarse inmersa en causal de denegatoria prevista en la norma específica, o en el artículo 6 de la presente norma.

b. No ha culminado el plazo de negociación.

c. Para el caso de compartición de infraestructura, el objeto o la pretensión planteada en la negociación hace referencia a una norma diferente a la del objeto o la pretensión planteados en la solicitud de emisión de mandato.

d. No acredita contar con la legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir una relación mayorista.

10.2. Asimismo, el Osiptel puede declarar la improcedencia de una pretensión específica de la solicitud de mandato si esta no es consistente con la pretensión formulada durante la etapa de negociación.”

JBA reconozca infraestructura cuya titularidad —según JBA— no ha sido identificada ni validada. Indica que esta exigencia habría impedido la culminación del proceso de negociación.

JBA también afirma que el procedimiento de desmontaje iniciado por PLUZ constituye una actuación reactiva y posterior a la reconducción del caso al procedimiento de mandato, señalando que dicho desmontaje podría alterar la situación de la infraestructura mientras el procedimiento se encuentra en trámite. Alega que este retiro no constituye una causal prevista en el artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos y que su activación posterior no puede ser considerada como una condición preexistente que afecte la viabilidad del mandato.

Asimismo, JBA argumenta que PLUZ estaría utilizando el procedimiento de retiro como un mecanismo destinado a generar un estado de hecho que impida la emisión del mandato, mencionando que esta estrategia sería similar a casos anteriores en los que se buscó generar una “falta de objeto”. También señala que el condicionamiento impuesto por PLUZ para la firma del contrato —el reconocimiento de infraestructura no identificada— sería incompatible con los criterios aplicables en materia de compartición.

Finalmente, JBA solicita que se rechacen los argumentos de oposición de PLUZ y que el trámite del mandato continúe, indicando que la ausencia de un contrato se debería a condiciones que, según su posición, no le son atribuibles.

Posición del Osiptel

Del análisis conjunto de lo expresado por ambas partes y, en atención a la normativa aplicable, corresponde a esta Dirección evaluar si los hechos alegados configuran la causal de denegatoria prevista en el literal b) del numeral 6.1 del artículo 6 de la Norma Procedimental de Mandatos —esto es, el uso de infraestructura de uso público sin autorización— y, en consecuencia, si procede aplicar la causal de improcedencia establecida en el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la citada norma.

Al respecto, el artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos⁵ establece que la solicitud de mandato es improcedente, entre otros, cuando la Empresa Solicitante se encuentra inmersa en alguna causal de denegatoria para suscripción del contrato prevista en el artículo 6 de la Norma Procedimental de Mandatos. Las causales de denegatoria contempladas en el numeral 6.1 del artículo 6 de la citada Norma son las siguientes:

- a. utilizar infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sin autorización de la Empresa Solicitada.
- b. mantener impaga una deuda, en el marco de una relación mayorista de la misma naturaleza o no contar con la garantía suficiente que respalde la referida deuda.

⁵ “**Artículo 10.- Causales de improcedencia**

10.1. La solicitud de mandato es improcedente cuando la Empresa Solicitante incurre en alguna de las siguientes causales:

a. Encontrarse inmersa en causal de denegatoria prevista en la norma específica, o en el artículo 6 de la presente norma.

(...)”

Sobre la causal prevista en el literal “a”, esto es, el uso no autorizado de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, el numeral 11.1 del artículo 11 de la Norma Procedimental de Mandatos señala que la Empresa Solicitada puede justificar su denegatoria con el inicio del trámite del Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados:

“Artículo 11.- Uso de infraestructura sin autorización

11.1. La Empresa Solicitada justifica su denegatoria por uso de infraestructura sin su autorización por parte de la Empresa Solicitante, con el inicio del trámite del Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados que se encuentren instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 182-2020-CD/OSIPTEL o, norma que lo modifique o sustituya.”

Considerando el citado marco normativo, se verifica que PLUZ ha iniciado formalmente el Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados, conforme a la Resolución N° 182-2020-CD/OSIPTEL, mediante carta notarial de fecha 20 de febrero de 2026, comunicada a JBA. Cabe precisar que este acto procede dentro de las facultades reconocidas al titular de la infraestructura y constituye, conforme al numeral 11.1 del artículo 11 de la Norma Procedimental de Mandatos, un elemento suficiente para que la Empresa Solicitada justifique la existencia de uso no autorizado.

Ahora bien, es importante evaluar si la comunicación cursada por PLUZ cumplió con las características exigidas por los artículos 4 y 5 del Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, a efectos de tener por válidamente instaurado el procedimiento de retiro.

“Artículo 4.- Inicio del procedimiento

El procedimiento previsto en la presente norma únicamente se inicia a solicitud del titular de la infraestructura de uso público cuando considere que existe algún elemento no autorizado instalado en ella.

Artículo 5.- Etapa de comunicación

5.1. El titular de la infraestructura remite al titular del elemento una comunicación debidamente notificada, describiendo los hechos del presunto acceso no autorizado y adjuntando los medios probatorios que demuestren dichos hechos.

5.2. La notificación de la referida comunicación se sujeta a las reglas de prelación previstas en el artículo 20 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) – Ley N° 27444. En caso no sea posible la identificación del titular del elemento, la notificación se realiza mediante publicación en el Diario Oficial “El Peruano” o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

5.3. La comunicación indicada en el numeral 5.1. debe señalar: i) la ubicación exacta de los elementos presuntamente no autorizados, y ii) el plazo brindado para que el titular del elemento retire los elementos no autorizados o, de ser el caso, remita su acuerdo o mandato de compartición de infraestructura, su título habilitante para brindar servicios públicos de telecomunicaciones y sus correspondientes descargos que permitan sustentar la autorización para el uso de la infraestructura. **Este plazo no será menor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la comunicación.**

5.4. La etapa de comunicación culmina al vencimiento del plazo establecido, o el día de recepción de los documentos remitidos por el titular del elemento, a que se hace referencia en el numeral 5.3; lo que ocurra primero.”

En primer término, de conformidad a los artículos 4 y 5 descritos, el procedimiento se inicia a solicitud del titular de la infraestructura cuando este identifica elementos no autorizados. Esta condición se verifica en el presente caso, en tanto que PLUZ, en su calidad de titular, mediante carta notarial N° SGGC-AI-2026-0015 notificada el 20 de febrero de 2026, identifica la presencia de elementos instalados sin contrato vigente y formula la solicitud correspondiente.

En segundo término, la comunicación fue debidamente notificada al titular del elemento –JBA– y describió de manera expresa el acceso no autorizado, justamente sobre la base de la inexistencia de un contrato vigente. Estos extremos, además, fueron puestos en conocimiento del Osiptel, lo que evidencia su efectivo apercibimiento respecto del contenido y alcance de la comunicación. Asimismo, la comunicación consignó la ubicación de los elementos a retirar, esto es, se advierte que JBA mantiene elementos instalados en postes de su titularidad en el distrito de Carabayllo provincia y departamento de Lima, sin contar con un contrato vigente ni autorización formal.

En tercer término, la comunicación otorgó a JBA un plazo no menor de quince (15) días hábiles, para el retiro de los elementos instalados, acorde con lo previsto en el numeral 5.3 del artículo 5 del Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

En este punto, se tiene por válidamente instaurada la etapa de comunicación. Por tanto, habiéndose acreditado el inicio del procedimiento de retiro y que JBA se encuentra incurso en la causal de improcedencia por uso no autorizado de infraestructura de uso público prevista en el literal a) del numeral 6.1 del artículo 6 de la Norma Procedimental de Mandatos, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de mandato presentada por JBA.

De otro lado, en relación con los fundamentos referidos JBA respecto a la causal de improcedencia, se debe señalar lo siguiente:

Si bien JBA sostiene que la falta de suscripción del contrato responde a condiciones impuestas por PLUZ durante la negociación, tales argumentos no atenúan o anulan los efectos jurídicos derivados del inicio del procedimiento de retiro ni modifican la configuración del supuesto de uso no autorizado previsto en la normativa aplicable. Precisamente, en el procedimiento de emisión de mandatos corresponde verificar la concurrencia de causales de improcedencia expresamente señaladas en la Norma Procedimental de Mandatos.

En cuanto a la alegación de JBA relativa a que el procedimiento de retiro habría sido iniciado de manera sobreviniente o con fines obstructivos, corresponde precisar que la normativa no confiere a esta Dirección o al Consejo Directivo la facultad de suspender, dejar sin efecto o cuestionar la activación del procedimiento de retiro tramitado conforme al Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados. Dicho procedimiento es autónomo, cuenta con sus propias reglas, etapas y vías impugnativas, y se activa a solicitud del titular de la infraestructura cuando se detectan elementos sin autorización.

Por otro lado, el hecho de que se hayan efectuado intercambios previos, reuniones o pagos efectuados por JBA con anterioridad a la solicitud de mandato tampoco desvirtúa la verificación del uso no autorizado, en tanto la autorización debe

encontrarse vigente a la fecha de evaluación del mandato, conforme al marco normativo aplicable.

En ese sentido, el inicio del Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados constituye un acto suficiente, previsto expresamente por el artículo 11 de la Norma Procedimental de Mandatos, para considerar configurada la causal de uso no autorizado, lo cual activa, a su vez, la causal de improcedencia prevista en el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la referida norma.

ii. Evaluación de otras causales de improcedencia

Sin perjuicio de lo anterior, en esta sección se analiza si JBA se encuentra inmersa en alguna otra de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos.

TABLA N° 5: EVALUACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SEGÚN EL ARTÍCULO 10 DE LA NORMA PROCEDIMENTAL DE MANDATOS

N°	Numeral	Causal	Evaluación
1	Artículo 10, numeral 10.1, literal (a)	Causal prevista en norma específica	De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 29904, el acceso y uso puede ser denegado cuando existan limitaciones técnicas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios u otras restricciones a ser definidas en el reglamento de la Ley. Sin perjuicio de las consideraciones expuestas durante el periodo de negociación, en el presente procedimiento, PLUZ no ha alegado la existencia de limitaciones técnicas, sino que ha sustentado su oposición exclusivamente en el uso no autorizado de infraestructura. En consecuencia, no se configura esta causal específica.
		Causal prevista en el art. 6.1 literal (b) de la Norma Procedimental de Mandatos (Deuda impaga en relación mayorista o ausencia de garantía suficiente).	JBA presentó declaración jurada señalando encontrarse al día en el pago por el uso de postes, indicando no mantener facturas vencidas. Asimismo, PLUZ no ha alegado la existencia de deuda impaga ni ha aportado documentación que la acredite; por lo que no se configura citada la causal.
2	Artículo 10, numeral 10.1, literal (b)	No culminación del plazo de negociación.	Conforme al numeral 3.2 del presente informe, el plazo de negociación culminó el 13 de enero de 2025 sin acuerdo entre las partes; por tanto, no resulta aplicable la causal del literal (b), referida a negociaciones aún en curso.
3	Artículo 10, numeral 10.1, literal (c)	El objeto o la pretensión planteada en la negociación hace referencia a una norma diferente a la del objeto o la pretensión planteados en la solicitud de emisión de mandato.	Tanto en la negociación (Carta ADM-2024-11-20 y comunicaciones posteriores) como en la solicitud de mandato, JBA solicita la formalización del acceso y uso de infraestructura bajo la Ley N.º 29904. La pretensión es consistente en objeto, alcance y marco normativo, por lo que no se configura esta causal.
4	Artículo 10, numeral 10.1, literal (d)	No acredita contar con legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir relación mayorista.	Según lo expuesto en el numeral 3.1, JBA cuenta con títulos habilitantes vigentes y con redes que permiten la provisión de banda ancha, cumpliendo así los requisitos para acogerse a la Ley N° 29904. En consecuencia, no se configura esta causal.
5	Artículo 10, numeral 10.2	Improcedencia de pretensión específica por inconsistencia con lo negociado.	Durante la negociación, JBA procuró la suscripción del contrato de compartición de infraestructura con PLUZ, y en la solicitud de mandato mantiene la misma pretensión. Por consiguiente, en tanto que no existe divergencia entre lo planteado en el periodo de negociación y lo solicitado al Osiptel no se configura la causal del artículo 10.2.

Del análisis realizado, se determina que únicamente se ha configurado la causal de improcedencia prevista en el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos, por lo que la solicitud de mandato presentada por JBA resulta improcedente.

4. SOBRE LA SOLICITUD DE AUDIENCIA PRESENTADA POR PLUZ

En relación con la solicitud de informe oral formulada por PLUZ ante el Consejo Directivo, corresponde señalar que, conforme al Principio del Debido Procedimiento, los administrados cuentan con la facultad de solicitar el uso de la palabra; sin embargo, tal como lo ha señalado por el Tribunal Constitucional, este derecho no es absoluto ni implica la obligación de conceder el informe oral cada vez que sea requerido⁶, motivo por el cual, es factible que cada órgano de la Administración puede decidir motivadamente si corresponde otorgarlo o no.

En esa línea, el Tribunal Constitucional⁷ ha precisado que la imposibilidad de realizar un informe oral no vulnera el derecho de defensa cuando el procedimiento es eminentemente escrito y el administrado ha tenido la oportunidad de presentar sus argumentos por escrito. Así, cuando los alegatos ya han sido expuestos y obran en el expediente, la ausencia de informe oral no afecta el debido procedimiento.

Bajo dicho criterio, la decisión de conceder o denegar un informe oral debe evaluarse caso por caso, atendiendo a las particularidades del expediente, los cuestionamientos planteados y la utilidad que pudiera tener una exposición oral para resolver la controversia.

En el presente caso, PLUZ ha contado en todo momento con la posibilidad de formular alegatos, observaciones y descargos por escrito, los cuales han sido analizados en el marco del presente procedimiento. Asimismo, la documentación obrante en el expediente resulta suficiente y genera la convicción necesaria para que esta Dirección emita un pronunciamiento fundamentado sobre el mismo, sin requerir actuaciones adicionales.

En consecuencia, al no advertirse que el informe oral solicitado aporte elementos distintos o complementarios a los ya presentados por la empresa, no corresponde acceder a la solicitud de PLUZ, por cuanto ello no es necesario para la adecuada resolución del presente procedimiento.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

De acuerdo con lo expuesto, esta Dirección recomienda declarar improcedente la solicitud de mandato de compartición de infraestructura presentada por JBA, dando por concluido el presente procedimiento. Ello, en tanto se ha verificado que la referida empresa se encuentra incurso en la causal de denegatoria prevista en el literal a) del

⁶ El referido Tribunal Constitucional ha manifestado sobre la "obligatoriedad" del informe oral y las consecuencias de no otorgarlo, bajo el siguiente fundamento:

"En el caso de autos se aduce una presunta afectación al derecho de defensa, sustentada en que supuestamente la Sala Superior emplazada habría resuelto el recurso sin dar oportunidad de que se lleve a cabo el informe oral del actor. El Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio al derecho de defensa la imposibilidad del informe oral. Que en el caso de autos el mismo escrito de apelación de la resolución que denegó la variación del mandato de detención expresaba los argumentos que sustentan su pretensión, por lo que no se advierte la afectación al derecho constitucional invocado."

(Subrayado agregado)

Cfr. Expediente N° 00137- 2011-HC/TC. Dicho criterio se reitera en otros casos, como los Expedientes N° 01307-2012-PHC/TC, STC N.° 05510-2011-PHC/TC, N° 00137- 2011-HC/TC.

⁷ Emitida en el Expediente N° 03075-2006-AA.

numeral 6.1 del artículo 6 de la Norma Procedimental de Mandatos —referida al uso no autorizado de infraestructura de uso público—, supuesto que activa la causal de improcedencia prevista en el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 del mismo cuerpo normativo.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA